

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA ISLA ANDALUZA DE ALBORÁN.

Víctor Luis Gutiérrez Castillo*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ALGUNOS DATOS HISTÓRICOS. 3. SITUACIÓN ACTUAL. 4. SOBERANÍA ESPAÑOLA. 5. EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR APLICABLE. 6. DERECHO INTERNO ESPAÑOL. 7. CONCLUSIONES.

1.- INTRODUCCIÓN

Adscrita a la provincia de Almería y situada a 48 m.m. al sur de Adra y 35 m.m. del Cabo de Tres Forcas, se encuentra la isla de Alborán. Con unas dimensiones de 576 metros de longitud por 239 metros de anchura y unos 5 km² de superficie, dicha isla es, sin lugar a dudas, la mayor de toda Andalucía. Junto a ella, a menos de 100 metros de su extremo NE y separado por el Canal de las Moreras, se encuentra el islote de Las Nubes, una pequeña roca con forma de triángulo isósceles y con una altura máxima de 15 metros sobre el nivel del mar.

El objeto de este trabajo consiste, principalmente, en realizar un estudio geográfico, histórico y jurídico de la isla de Alborán, con el fin, entre otros, de aclarar su situación en el contexto de las controvertidas relaciones entre España y Marruecos en el Estrecho de Gibraltar¹.

2.- ALGUNOS DATOS HISTÓRICOS.

* Prof. Dr. Víctor Luis Gutiérrez Castillo. Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Jaén.

© Victor Luis Gutiérrez Castillo. Todos los derechos reservados.

¹ Para un estudio detallada de la delimitación de los espacios marinos entre España y Marruecos *vid.* R. Casado Raigón y V.L., Gutiérrez Castillo, "Marruecos y España. La delimitación de sus espacios marinos", en *Libro Homenaje al Profesor Castro-Rial*, Trotta, Madrid, 2002, pp. 85 y ss. *Vid. etiam* V.L., Gutiérrez Castillo, *España y la delimitación de sus espacios marinos* (tesis doctoral), Córdoba, 2002.

Todo apunta a que dicha isla fue tomada por primera vez por el corsario tunecino *Mustafá ben Yusuf*, conocido como *Al Borani*², quien instaló en ella su base de operaciones durante el imperio turco-otomano. Desde su privilegiada posición estratégica saqueó las naves cristianas y protegió las suyas de las inclemencias del tiempo. Sin embargo, dicho islote quedó bajo soberanía española tras el Combate Naval de Alborán, el cual tuvo lugar el 1 de octubre de 1540, y en el que se enfrentaron las galeras españolas dirigidas por Bernardino de Mendoza y las embarcaciones corsarias al frente de *Caramami* y *Alí Hamet*. Dicho enfrentamiento se saldó con la captura de 10 embarcaciones berberiscas y un total de 830 muertos, 700 de los cuales fueron turcos³.

Su pertenencia administrativa a la provincia andaluza de Almería data de la Real Orden de 9 de mayo de 1884, emitida por el Rey Alfonso XII en respuesta a una consulta formulada por el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz sobre la situación jurídica de la isla. En la respuesta se estableció lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Impuesto el Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E., núm. 1.391, de 15 del pasado, consultando a qué Provincia Marítima corresponda la Isla de Alborán, S. M. ha venido en disponer quede dicha isla asignada a la provincia de Almería, por ser la más próxima y con la que sostiene comunicación. De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años"⁴.

Años más tarde, al finalizar la Guerra Civil, un pequeño destacamento de Infantería de Marina la ocupó militarmente, desalojándola en 1963 y volviéndola a ocupar 4 años más tarde. Entre las anécdotas relacionadas con la misma destaca la concesión por parte del anterior Jefe de Estado, el 1 de abril de 1950, del título nobiliario de Marqués de Alborán al Almirante Francisco Moreno Fernández, quien fue nombrado Capitán General de El Ferrol en 1939. Este cargo lo desempeñó hasta su fallecimiento, sucediéndole en el título, en virtud de la Real Carta de 3 de noviembre de 1982, Francisco Moreno de Alborán y de Viena.

En la década de los sesenta acontecieron varios intentos de asentamiento ilegal en la isla por parte de pescadores de la entonces Unión Soviética, situación por la que el Gobierno español decidió establecer un destacamento de Infantería de la Marina. Desde entonces, España ha mantenido presencia militar en la zona en un claro acto de reafirmación de su soberanía⁵, aunque a este respecto cabe señalar que la presencia

² *Al Borani* significa en turco 'tempestad o tormenta'.

³ M.S. Calle y J.E. Gómez (2000, noviembre 18), "La isla de Al-Borani" (en línea), Diario Ideal. <http://www.ideal.es/waste/alboran.html>; y autor desconocido (2000, noviembre), "Alborán" (en línea). El Mundo. <http://www.el-mundo.es/larevista/num162/textos/albol.html>.

⁴ F. Acosta González (2000, noviembre 20), "La isla de Alborán" (en línea), La voz de Almería. Vid. http://www.lavozdealmeria.com/pueblosalmeria/almeria_alboran.

⁵ Buena prueba de la presencia militar en dicha isla es las numerosas disposiciones que existen sobre la presencia militar, destacando, entre otras, las siguientes: la Resolución n.º. 2/96 de 8 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de defensa, que desarrolla la Orden n.º. 1/96 de 4 de enero de 1996, por la que se aprueba los módulos para la asignación de los recursos presupuestarios destinados a la

militar no ha sido permanente. En efecto, a lo largo de la segunda parte del siglo XX la isla de Alborán ha quedado deshabitada en varias ocasiones. De hecho, la última vez que se estableció un destacamento militar fue en 1997 con la intención de "ejercer la soberanía española en la isla" y "mantener un servicio de vigilancia del tráfico marítimo y aéreo en los accesos orientales del Estrecho de Gibraltar (...)"⁶.

3.- SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente en dicha isla no hay presencia humana, aunque, con una periodicidad aproximada de un mes se constituye un destacamento de la Armada compuesto por 6 hombres, que permanecen en ella entre 48 y 72 horas para realizar acciones de limpieza y para evitar acciones ilegales que deterioren el medio ambiente o la flora y fauna existente⁷.

Entre las escasas infraestructuras con las que cuenta el islote destaca un faro en ruinas del siglo XIX, cuya base está formada por un complejo construido en piedra y sillería⁸. Asimismo, conviene indicar que existen proyectos estatales para su reconstrucción y repoblación con guarnición militar. A nuestro juicio, estas iniciativas pueden ser una respuesta a las reclamaciones que en varias ocasiones ha planteado la Administración de la Junta de Andalucía al Ministerio de Defensa en relación con la necesidad de articular medidas para proteger el entorno marino de la misma⁹.

De este modo, el Director General de Estructuras y Mercados Pesqueros encargó el 2 de junio de 1998 la elaboración de un proyecto para la ejecución de obras y reparaciones necesarias de las construcciones e instalaciones aún existentes. De este encargo nace el proyecto denominado "Actuaciones en la Isla de Alborán (Almería)", cuyas obras comenzaron el 10 de septiembre de 1998, habiéndose realizado ya las tareas de apoyo logístico destinadas a efectuar la implantación de instalaciones y equipos, así como trabajos de dragados y limpieza de un antiguo muelle existente en la zona¹⁰.

alimentación del personal militar, destinando 620 ptas por día a las fuerzas destacadas en las islas de Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Alborán y Hierro (BOMD de 9 de enero de 1996); el Decreto de 30 de agosto de 1974, n.º. 2601/1974 por el que se mejora las instalaciones y servicios en la isla de Alborán (BOE de 16 de septiembre de 1974); la Orden n.º. 385/1973 del Ministerio de Marina de 9 de junio de 1973, que regula las relaciones de Marinería y Tropa en la isla de Alborán (BOMM de 12 de junio de 1973) y la Circular de 12 de febrero de 1957 de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, relativa al faro de la isla de Alborán (BOE de 12 de febrero de 1957).

⁶ Afirmación realizada por el Capitán Gutiérrez del Castillo, la cual puede encontrarse en la siguiente dirección: Autor desconocido (2000, noviembre 18), "Alborán" (en línea), *El Mundo*, <http://www.el-mundo.es/larevista/num162/textos/albo1.html>.

⁷ Vid. F. Acosta González, *op. cit.*

⁸ Aunque la isla pertenece a la provincia de Almería, se da la paradoja de que el faro es de Puertos del Estado y su mantenimiento está asignado a la Autoridad Portuaria de Málaga, según publicó el BOE de 6 de mayo de 1994. Desde 1860 dicho faro ha estado habitado de forma regular por fareros, de cuya existencia quedan como testimonio las tres tumbas que aparecen en el pequeño cementerio de la isla, fuera del cual existe otra que podría ser la de *Al-Borani*.

⁹ Información obtenida del *Día de Córdoba* de 20 de agosto de 2001.

¹⁰ La finalidad de la obra construida es la de dotar a la Isla de Alborán de la infraestructura necesaria para el aprovisionamiento de la dotación militar actual y, en casos de emergencia, el refugio o

El interés que hoy despierta el islote español trasciende del meramente estratégico, siendo su principal valor el ecológico, ya que la islas de Alboran y de Las Nubes constituyen un hábitat de gran singularidad biológica, el cual suele ser utilizado de refugio para algunas especies en peligro de extinción, como la foca monje¹¹.

4.- SOBERANÍA ESPAÑOLA

Una vez analizada la historia de la isla y antes de estudiar su *status* jurídico, es preciso señalar que, a nuestro juicio, no hay ninguna duda sobre su "españolidad". Todo apunta a que la adquisición de la misma¹² se ha llevado a cabo por "ocupación", ya que se dan los tres requisitos necesarios para que se produzca tal extremo: a) la consideración de la isla como *terra nullius*, b) el *animus ocupandi*¹³ y c) la ocupación efectiva. Como hemos visto en el epígrafe anterior, la isla de Alborán no ha estado habitada por tribus ni poblaciones estructuradas políticamente antes de ser tomada por España. La ausencia de poblaciones se explica, entre otras razones, por su ubicación geográfica y sus características físicas, que no la hacen apta para la vida humana¹⁴. Esto explica que durante siglos haya sido utilizada con fines fundamentalmente defensivos.

Por lo que respecta a la ocupación y el *animus ocupandi*, los numerosos datos históricos que acabamos de ofrecer y las disposiciones españolas relativas a la misma manifiestan, a nuestro juicio, la clara intención del Estado español de ejercer soberanía

abrigo marítimo de la flota pesquera que faena en las inmediaciones (debido a las adversas condiciones climatológicas del entorno) de manera que se pudiera prestar auxilio de forma rápida y eficaz ante situaciones excepcionales. Datos obtenidos del MAPYA (2002, noviembre, 20), "Las reservas marinas" (en línea). Vid. MAPYA. <http://www.mapya.es/rmarinas/lasreservas/alboran/legislacion/legislacion.htm>.

¹¹ A este respecto, cabe señalar que destaca la presencia de una importante colonia de gaviotas de Audouín, que comparten espacio con las gaviotas patiamarillas y el paño común. Su principal interés radica en los fondos marinos, con una flora muy variada, incluida la presencia de grandes algas pardas conocidas como "laminarias", de más de dos metros de longitud, que albergan a su vez gran número de especies animales, como esponjas, cangrejos y moluscos. La isla posee un enorme gradiente de profundidades que llegan hasta los 1000 metros. La naturaleza volcánica de la isla hace que el fondo sea fundamentalmente rocoso e irregular, por lo que se pueden desarrollar allí muchas especies. Existen corales, tanto el rojo, casi esquilado por el abuso de sus recolecciones, como el amarillo, *Astroides calycularis* (falso coral), anémonas, peces, erizos, gran variedad de estrellas, así como esponjas o moluscos, entre los que destaca la *Patella ferruginea*, casi al borde de la extinción. Entre los peces abundan los lábridos y espáridos, aunque también pueden verse peces torpedo, rayas, marrajos, tintoreras y cazones. Es, además, paso de ballenas y delfines.

¹² Según el profesor Dupuy, lo que realmente se adquiere no es el territorio, sino el título de soberanía que se ejerce sobre él. Vid. P.M. Dupuy, *Droit International Public*, 3 éd., Paris, 1995, p. 25.

¹³ Como señala el profesor Rodríguez Carrión con relación a los requisitos de la ocupación como modo de adquisición de territorio "el segundo requisito de la ocupación, señalado por la CPIJ en el asunto de Groenlandia Oriental (1933), era la voluntad de ejercer la soberanía estatal o el *animus occupandi*, elemento que en el asunto de la isla de Clipperton (1932) ya había sido igualmente reafirmado al exigirse dicha voluntad". Vid. A. Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 412-3.

¹⁴ La isla no reúne las condiciones básicas para ser habitada. Su origen volcánico, la esterilidad del suelo y la ausencia de agua, unido a la existencia de fuertes vientos condiciona enormemente toda clase de vida, principalmente la humana.

sobre ella, que, como hemos visto, se ha mantenido a lo largo de los siglos hasta nuestros días¹⁵. En este sentido, cabe señalar que, recientemente, España ha establecido dos reservas marinas en sus aguas adyacentes¹⁶ y que, en ejercicio de los derechos que le corresponden sobre estas últimas, ha apresado barcos marroquíes que faenaban a pocas millas de la misma. Un claro ejemplo lo constituye el apresamiento realizado, el 19 de mayo de 2002, por una patrullera española de un pesquero marroquí que faenaba a una 1 del islote español¹⁷.

5.- EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR APLICABLE.

En 1973 se inició la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que culminó en 1982 con la adopción de la CNUDM, entrando en vigor el 16 de noviembre de 1994. A pesar de que nuestro país se abstuvo en la votación que dio lugar a la misma, el Consejo de Ministros, en reunión de 28 de noviembre de 1984¹⁸, autorizó su firma el 4 de diciembre del mismo año¹⁹, ratificándola el 15 de enero de 1997²⁰.

¹⁵ La efectividad en el ejercicio de competencias estatales es un criterio fundamental para la determinación de los títulos de soberanía sobre un territorio. Cabe citar a este respecto la sentencia de la CIJ de La Haya en el asunto de las Islas Minquiers y Ecreheous, situadas en el Canal de la Mancha, resuelto por sentencia de 17 de noviembre de 1953, sobre las cuales Francia y el Reino Unido pretendían tener títulos históricos. El Tribunal entendió que era el Reino Unido quien había ejercido funciones estatales sobre las islas de manera adecuada para mantener la soberanía que se derivaba de los títulos históricos y en tales condiciones concluyó que a él pertenecía la soberanía. La base de la decisión fue, pues, el criterio de la efectividad, *vid. CIJ, Recueil*, 1953, pp. 47 y ss. en J.A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 6ª edición, Madrid, 1996, pp. 346-7.

¹⁶ España ha creado recientemente dos reservas en la isla de Alborán: una reserva marina de conservación y otra de pesca. La primera comprende una superficie de 429 hectáreas y se divide en dos zonas: una que se extiende hasta 1 m.m. de la isla, medidas a partir de las líneas de base, y otra formada por un círculo de 1/2 m.m. alrededor del punto de coordenadas I: 35° 57, 95' N y L: 002° 58, 60' W. Dicho círculo está situado al nordeste de la isla e incluye el bajo conocido con el nombre de "Piedra escuela". En esta zona se prohíbe, entre otras actividades, la pesca y el buceo con el fin de proteger la flora y fauna marina de dicha isla. La segunda reserva -la de pesca-, comprende la totalidad de las aguas del mar territorial de dicha isla, con exclusión de las 429 hectáreas de la primera zona. En ella se limita la pesca y la explotación de los demás recursos existentes, sometiéndolas en todo momento al control de la Administración competente. BOE de 26 de agosto de 1997.

¹⁷ El pesquero marroquí faenaba en aguas jurisdiccionales, a una 1 m.m. de la isla de Alborán. Las autoridades españolas decomisaron al pesquero 28 piezas de pez espada y le requisaron redes a la deriva de 7 kilómetros de longitud. La patrullera española pertenece a la Armada, con base en el puerto de Almería. *Vid. ABC y El País*, 20 de mayo de 2002.

¹⁸ El contenido del acuerdo tomado en el Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1984 con relación a la firma de España a la Convención sobre el Derecho del Mar (1982) puede consultarse en la Jiménez Piernas, C., "Documentos sobre política exterior", *REI*, nº. 2, vol. VI, 1985, pp. 523-5. Por otra parte, para un análisis de la firma y las declaraciones que formula España en el momento de la firma de la Convención *vid. R. Riquelme Cortado, España ante la Convención sobre el Derecho del Mar. Las declaraciones formuladas*, univ. de Murcia, Murcia, 1990.

¹⁹ La Convención quedó abierta a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984 en la Sede de Naciones Unidas. El artículo 308 establece que su entrada en vigor se produciría 12 meses después de la fecha en la que hubiera sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión. Entró

Dicho esto, cabe señalar que partiendo del artículo 121 de la CNUDM, la cual forma parte de nuestro derecho interno²¹, podemos definir "isla" como toda extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar y que es apta para mantener habitación humana o vida económica propia. En el caso de que dicha extensión natural no reúna estas dos últimas características, el texto internacional la califica como "roca", lo que, a efectos jurídicos, supone una gran diferencia. En efecto, el artículo 121 de la CNUDM dispone que a las "islas" les corresponderán mar territorial²², zona contigua²³, zona económica exclusiva (ZEE)²⁴ y

definitivamente en vigor el 16 de noviembre de 1994. España firmó la Convención el 4 de diciembre de 1984 e hizo una Declaración interpretativa de nueve puntos relativa a distintas materias, entre ellas Gibraltar. Disueltas ambas Cámaras, el nuevo Gobierno volvió a enviar la Convención a las Cortes Generales, publicándose en el BOCG del día 17 de junio de 1996 la tramitación parlamentaria de la autorización para la ratificación de la Convención se hizo por el procedimiento de urgencia y sin generar ningún tipo de debate en las Cortes. La entrada del tema en el orden del día del Congreso tuvo lugar el 17 de junio de 1996, discutiéndose por la Comisión de Exteriores del Congreso el 26 de septiembre y aprobándose por el Pleno el 10 de octubre de 1996. A continuación, ambas Convenciones pasaron por la Comisión de Exteriores del Senado, en su sesión de 24 de octubre, para ser finalmente autorizada su ratificación por el Pleno del Senado el 5 de noviembre de 1996. Para más información sobre este tema *vid. J. Saura Estapà*, "España ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *REDI*, n.º. 2, 1996, pp. 368-9.

²⁰ BOE de 14 febrero 1997.

²¹ No debemos olvidar que según el artículo 96 de la Constitución española "los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno". Por esta razón, la CNUDM forma parte del derecho español

²² Por *mar territorial* se entiende la franja de mar adyacente a las costas de un Estado, sobre la que éste ejerce soberanía, la cual se extiende al espacio aéreo que hay sobre dicha franja, así como al lecho y subsuelo de la misma. Este espacio marino se encuentra regulado en las Secciones Primera y Segunda de la Parte II de la CNUDM.

²³ Teniendo en cuenta que el mar territorial se concibe como una prolongación del territorio terrestre sometido a soberanía, *la zona contigua* tiene su razón de ser en la defensa o seguridad contra las violaciones del derecho nacional cometidas en el mar territorial o en el propio territorio del Estado. Esta zona contigua al mar territorial permite que no queden impunes, entre otros, los delitos de contrabando y de inmigración que de otra forma no podrían ser sancionados por la estrechez del mar territorial. *Vid. J.L. Meseguer Sánchez*, *Los espacios marítimos en el nuevo derecho del mar*, Marcial Pons, Barcelona/Madrid, 1999, p. 148.

²⁴ La *zona económica exclusiva* es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, que se extiende hasta las 200 m.m. contadas desde las líneas de base. Su régimen jurídico se encuentra regulado en el artículo 56 de la CNUDM, el cual establece que: 1.- en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, vivos y no vivos, de sus aguas suprayacentes al lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de la energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a: i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) la investigación científica marina; iii) la protección y preservación del medio marino; c) otros derechos y deberes previstos en esta Convención. 2.- En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención (...). Artículo 56 de la CNUDM.

plataforma continental²⁵, mientras que las "rocas" sólo tendrán derecho a dos primeros espacios. Teniendo en cuenta las características de la isla andaluza de Alborán, creemos que lo más lógico sería calificarla como "roca" a la luz del Derecho internacional²⁶. Y es que, a pesar de que haya estado habitada por militares en varias ocasiones, no cabe duda de que, por sus características naturales, no es susceptible de habitación humana ni de actividad económica propia²⁷. Por esta razón, creemos que sólo genera un mar territorial y una zona contigua²⁸.

6.- DERECHO INTERNO ESPAÑOL

Con la publicación de la Ley 10/77 de 4 de enero, nuestro país se ha dotado de un mar territorial de 12 m.m. a lo largo de todas sus costas²⁹. De este modo, dicho espacio forma, actualmente, una banda de agua alrededor de todas las costas peninsulares, insulares y archipelágicas, quedando interrumpida, únicamente, por los espacios marinos proyectados por los Estados vecinos. Como es lógico, dicha banda también se genera alrededor de los enclaves españoles situados frente al litoral africano del Mediterráneo, incluida la isla de Alborán y su islote de Las Nubes. Esto mismo ha hecho el legislador español con la zona contigua, la cual ha sido establecida en virtud de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos de Estado y de la Marina Mercante³⁰, que toma como base el artículo 33 de la CNUDM.

En otro orden de ideas, debemos indicar que la mayoría de las actividades que se ejercen sobre la isla caen bajo el control exclusivo del Estado Español. De hecho, el Estatuto de Autonomía para Andalucía tan sólo reconoce competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma andaluza sobre "las aguas minerales y termales" y con relación a las aguas marinas tan sólo le reconoce competencia exclusiva sobre "la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura"³¹. Esto explica que haya sido el Ministerio de

²⁵ Según el artículo 76 de la CNUDM la *plataforma continental* de un Estado comprende "el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 m.m. contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en los que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia". Sobre dicho espacio, según el artículo 77, el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía a los efectos de exploración y de la explotación de los recursos naturales.

²⁶ Para una opinión contraria *vid.* J.A. Pastor Ridruejo, *op. cit.*, p. 419.

²⁷ *Vid.* nota 14.

²⁸ El profesor marroquí Lahlou también defiende esta posición al afirmar "Il entre assurément dans la catégorie, longtemps controversée, de ces roches qui ne se pretent pas à l'habitation humaine ou à une vie économique propre (...)". *Vid.* A. Lahlou, *Le Maroc et le droit de peches maritimes*, LGPJ, París, 1983, pp. 308-9.

²⁹ BOE de 8 de enero de 1977.

³⁰ BOE de 25 de noviembre de 1992.

³¹ Artículo 13, apartados 13 y 18 del Estatuto para la Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre. BOE de 11 de enero de 1982.

Agricultura, Pesca y Alimentación el que, hasta el momento, haya regulado la conservación y el control de la flora y fauna de dicha isla³².

7.- CONCLUSIONES.

La isla de Alborán es la mayor de toda Andalucía y pertenece a la provincia de Almería. No parece que existan dudas sobre la titularidad de la misma; todo apunta a que España la adquirió por ocupación y que, hoy por hoy, sigue ejerciendo su soberanía. Los apresamientos pesqueros en sus aguas adyacentes, las medidas de protección y conservación de su entorno y las incursiones de destacamentos militares españoles en la misma, demuestran el ejercicio de soberanía española.

Desde el punto de vista jurídico, quizá deba calificarse como "roca", ya que no es apta para tener habitación humana ni tiene actividad económica propia. Esto hace que solo genere mar territorial y una zona contigua, cuya extensión, teniendo en cuenta la legislación española, no debe superar las 12 m.m. ni las 24 m.m., respectivamente.

La mayoría de las actividades que se ejercen en la "roca" de Alborán y es su islote de Las Nubes, así como en los espacios marinos adyacentes, se encuentran bajo competencia exclusiva del Estado español, siendo mínimas las competencias de la Junta de Andalucía. La necesidad de proteger y conservar la riqueza natural de su entorno y controlar la extracción del coral rojo es, entre otras, la razón por la que el Ministerio de Agricultura y Pesca ha establecido dos reservas marinas en Alborán.

³² El artículo 149.1.19 de la Constitución española de 1978 ha establecido en el mar territorial que rodea a la isla de Alborán dos reservas marinas en virtud de la Orden de 31 de julio de 1997, *vid.* BOE de 26 de agosto de 1997.